

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

109

La Paz, **29 MAYO 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos DJ-A TL LP 109/2023 de 13 de abril de 2023 contra la Cooperativa de Telecomunicaciones "La Paz" Responsabilidad Limitada - COTEL La Paz R.L. (OPERADOR), por la comisión de la infracción: "Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor".

2. Mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 156/2023 de 11 de agosto de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 109/2023 de 13 de abril de 2023, en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., por incurrir en la infracción administrativa; "Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor", tipificada en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse comprobado que en fecha 13 de julio de 2022, retransmitía a través del canal 16.2 de su grilla, el canal 701 ESPN HD de Tigo, sin contar con la autorización expresa del titular de los derechos. SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., con multa de UFV118.862,55 (Ciento dieciocho mil novecientos sesenta y dos 55/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido con el Artículo 11 y Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 708/2023 de 07 de junio de 2023(...)"**.

3. Mediante Auto Complementario ATT-DJ-A TL LP 285/2023 de 30 de agosto de 2023, a Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT resolvió lo siguiente: **"UNICO. - NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 156/2023 de 11 de agosto de 2023, al no existir contradicciones y/o ambigüedades en la misma."**

4. Por medio de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023, la Autoridad Reguladora resolvió RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 21 de septiembre de 2023 por JAVIER CARLOS VISCARRA LUDERMANN, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.) (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 156/2023, de 11 de agosto de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Que, en ese orden de ideas, se señala lo siguiente:

1. De acuerdo a la definición establecida en el Numeral 34, Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, se entiende que el Servicio de Distribución de Señales, es aquel que se proporciona por suscripción y a través de estaciones, cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarios determinados, el cual incluye la distribución de una programación de televisión y/o audio; de cuya definición se colige que el servicio de distribución de señales incluye la distribución de una programación y/o audio: por lo que, al señalar el RECURRENTE que el contenido es la esencia de un programa de cualquier índole, el cual posee una parte visual y otra de audio, se evidencia, que entre transmisión de señal y transmisión de contenido no hay diferencia, por el contrario existe una relación del todo con la parte, donde el primero es la transmisión o retransmisión de señal y el segundo la transmisión o retransmisión del contenido de un programa.

2. El Artículo 64 del Reglamento aprobado por DS 1391, referente a los derechos de transmisión, establece que los proveedores de servicios de radiodifusión deben contar con la autorización expresa de los legítimos titulares, para emitir, transmitir, retransmitir, difundir, promocionar programas cualquiera sea su naturaleza; en cuanto, a los proveedores de los servicios de distribución de señales, que retransmitan señales de canales extranjeros, deben contar con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondiente; y para ambos proveedores, la retransmisión de programas o eventos especiales, requiere contar con los respectivos derechos de emisión y en caso de evidenciar el incumplimiento a lo señalado precedentemente, la ATT tiene la obligación de iniciar un proceso administrativo sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades u determinaciones que pudieran establecerse en sede judicial u otras instancias.
3. Independientemente del tipo de transmisión (televisión abierta o distribución de señales), el OPERADOR que transmite o retransmite cualquier tipo de señal en vivo o el contenido de cualquier canal dentro de su grilla de programación de canales, debe contar con los respectivos derechos de transmisión, conforme los establece el parágrafo II del Artículo 64 del Reglamento aprobado con DS 1391, el cual indica, que los proveedores de los servicios de distribución de señales que retransmitan señales de canales nacionales o extranjeros, deberán contar con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondiente. Por otra parte, el parágrafo III del Artículo 64 del citado Reglamento establece que para transmitir o retransmitir programas o eventos especiales, dentro del territorio boliviano, el proveedor de los servicios de radiodifusión o distribución de señales debe acreditar que cuenta con los respectivos derechos de emisión, caso contrario, debe abstenerse de promocionar y transmitir o retransmitir aquellos programas para los que no cuente con los derechos de emisión correspondientes. Por lo que, COTEL R.L. no puede desconocer la infracción cometida, al afirmar que el autor del contenido – con toda justicia – es el que puede reclamar los derechos de su autoría.
4. Del análisis legal y técnico plasmado precedentemente, se toma la convicción que la retransmisión de señales y la retransmisión de contenido, está intrínsecamente relacionadas, para lo cual se debe contar con una autorización expresa, que es el documento que no pudo acreditar el RECURRENTE en instancia; por lo que, mediante RS 156/2023 se estableció la comisión de una infracción administrativa y su respectiva sanción. Por lo aseverado, la argumentación planteada resulta totalmente subjetiva, en sentido que el RECURRENTE intenta de manera forzada que se emita o valide un pronunciamiento que de ninguna manera se encuentra bajo premisa fundada y coherentes; adicionalmente, debe hacerse notar al RECURRENTE que la apreciación a las definiciones de retransmisión de señales y el contenido de un programa, de una otra manera, si no cuentan con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondientes, deriva en una conducta ilegal como se tiene expuesto, lo cual contraviene claramente la normativa vigente del sector; por todo ello, no resulta suficiente su argumentación a efectos de enervar la posición asumida por esta instancia Regulatoria al carecer de todo respaldo legal.
5. Antes de ingresar analizar el presente argumento, es necesario tomar en cuenta que desde la anterior Ley de Telecomunicaciones y su Decreto Reglamentario, se tenía otra norma jurídica, como específica de infracciones y sanciones al marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, porque las primeras resultaron ser insuficientes por carecer de tipificaciones adecuadas y clasificaciones de infracciones y multas adecuadas; en ese antecedente, no se debe perder de vista que la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado por DS 1391, tiene por objeto reglamentar las actividades de las telecomunicaciones y el Reglamento de Infracción aprobado por DS 4326, tiene por objeto determinar el régimen de infracciones y sanciones, para poder aplicar y cumplir lo establecido en la Ley N° 164 y sus reglamentos generales, tal y como lo establece la parte considerativa del Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020.
6. En ese contexto, se evidencia que la denuncia presentada por TELECEL S.A. cursante a Fs3,4 y 5 del citado expediente administrativo, ha sido realizada en el siguiente sentido: Se ha señalado el Artículo 64 del Reglamento aprobado por DS 1391, como referencia a la obligación de los proveedores de servicios de distribución de señales, el contar con autorización, o acreditar la misma por parte de los legítimos titulares; no obstante, ha señalado como tipo infractorio al inciso e), Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento aprobado por DS 4326, que a la letra dice: "emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales, sin la autorización del titular de los derechos o del distribuidor"; el cual es muy claro, al indicar que hay infracción cuando se retransmite contenidos cualquiera sea su naturaleza, a través del servicio de distribución de señales y sin contar con autorización, que en el caso de autos es el tipo infractorio en el cual incurrió el RECURRENTE.
7. Por lo que, la denuncia presentada por TELECEL S.A. es pertinente y el tipo infractorio por el cual se inició y concluyó en primera instancia el proceso sancionatorio, es el correcto.
8. De acuerdo a lo expresado en los INFORMES TÉCNICOS 1665/2022, 319/2023, 708/2023 Y 1382/2023, la empresa TELECEL S.A. si cuenta con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión para transmitir, retransmitir la señal del canal 701 ESPN HD y toda su programación (contenido); motivo por el cual, ha denunciado al OPERADOR, por transmitir o retransmitir sin la autorización de TELECEL S.A.
9. Lo cual ha sido ratificado en el INFORME TÉCNICO 1382/2023, señalando que TIGO es el que cuenta con los derechos de transmisión correspondientes, mientras que COTEL R.L. no, razón por la cual no presentó documentación respaldatoria para desvirtuar la denuncia presentada por TELECEL S.A. al percatarse que el OPERADOR bajaba su señal del Canal 701 de TIGO y lo insertaba en la grilla de la programación de COTEL R.L. en el Canal 16.2.
10. Desde el punto de vista legal, la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley N° 164, abrogó la Ley N° 1632, encontrándose vigente la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado por DS 1391, normas jurídicas que cuentan con un Reglamento de Infracciones aprobado por DS 4326, cuyo tipo infractorio establecido en el inciso e); Numeral II del Artículo 20, es el que perpetró el RECURRENTE.
11. Por su parte el INFORME TÉCNICO 1382/2023, precisa que COTEL R.L. desconoce la normativa vigente,

debido a que el inciso e), Numeral II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones aprobado por DS 4326, indica que se constituye en infracciones contra el sistema de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, el emitir, reproducir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución, sin la autorización del titular, pretendiendo ocultar esta infracción, al señalar que los que producen el contenido, son los que deberían reclamar por la retransmisión y no así TIGO, a quien le piratearon su señal. Llamando la atención, que COTEL R.L. en la nota de su recurso revocatorio, indica que no se sanciona la retransmisión de señales tal como lo denuncia TIGO y que el responsable de tramitar los derechos de transmisión de los contenidos de la programación de ESPN, debería ser TIGO cuando fueron ellos los que piratearon la señal transmitida por TIGO, que no es propia, desconociendo totalmente la normativa, es decir, aceptar lo señalado por COTEL R.L. es permitirle poder bajar, piratear cualquier señal de un operador y/o proveedor, o de un proveedor de señales del exterior, sin que les cueste; aclarando que TELECEL S.A. cuenta con los derechos correspondientes para transmitir o retransmitir la señal del Canal ESPN HD, en tanto que COTEL R.L. no cuenta con autorización alguna.

12. Finalmente señala, que esta Autoridad emitió la RS 156/2023, porque COTEL R.L. retransmitió la señal del Canal 7001 (ESPN HD) de TIGO en su grilla de programación de canales a través del Canal 16.2 en fecha 13 de julio de 2022, sin contar con el respectivo contrato correspondiente, no presentando COTEL R.L. documentación respaldatoria para desvirtuar la denuncia presentada por TELECEL S.A. como ser el contrato con el proveedor de señales ESPN para transmitir la señal ESPN HD u otra documentación que demuestre que COTEL R.L. contaba con los derechos para emitir la señal de ESPN HD; por lo que, se ratifica lo señalado en el presente informe y lo señalado en la RS 156/2023, desvirtuando lo pronunciado por COTEL R.L. respecto a la retransmisión del contenido vs la retransmisión de señales.
13. Por Nota con Cite: DAR/I-114-2023 de 20 de noviembre de 2023, presentada en la misma fecha, el RECURRENTE planteó los mismos argumentos precedentemente señalados y analizados; por lo que, no merece mayores consideraciones.
14. Del análisis efectuado, la ATT concluye que en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras establecidas en la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por DS 1391, ha llevado a cabo un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al Reglamento aprobado por DS 27172, respetándose el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, dentro del cual se ha evidenciado la comisión de una infracción administrativa por parte del OPERADOR, imponiéndole una sanción pecuniaria a través de la RS 156/2023, que como acto administrativo cumple con todos los elementos esenciales, principalmente la fundamentación y motivación, como asimismo, el cumplimiento de los principios señalados en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 y el respeto a los derechos del RECURRENTE establecidos en el Artículo 16 de la citada ley; por lo que, corresponde a esta Entidad Regulatoria, en el marco de lo determinado en el Artículo 61 de la Ley N° 2341, concordante con el inciso c) Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por DS 27172, RESOLVER EL Recurso de Revocatoria rechazando el mismo y confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, conforme al análisis expuesto precedentemente."

5. En fecha 17 de enero de 2024, Javier Carlos Viscarra representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, bajo los siguientes argumentos:

"II.1. DE LA RETRANSMISIÓN DE CONTENIDO VS LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES.-"

En su Resolución Revocatoria, lejos de encontrar un asidero legal, el Regulador pretende, con objetivos hostiles y hasta ofensivos, cubrir su poco conocimiento en cuanto a las Definiciones y Criterios establecidos en la Normativa. Más aún, la Resolución Revocatoria parece haberse redactado de memoria, pretendiendo sancionar una conducta no tipificada como infracción. Veamos, el Art. 64 del REGLAMENTO A LA LEY 164 establece que "(...) II. Los proveedores de los servicios de distribución de señales que retransmitan en el país las señales de canales nacionales o extranjeros, **deberán contar con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondientes**". La obligación indicada y resaltada en el párrafo anterior, tal como muchas otras, es intrínseca a todo Operador de Distribución de Señales, sin embargo, su presunto incumplimiento que deriva en una conducta ilegal, no está tipificado en el DS 4326. Dicho de otra manera y para que el Operador tenga la certeza de la contravención cometida al ordenamiento jurídico, la misma debe estar claramente tipificada, caso contrario, lo coloca en estado de indefensión al no saber clara e inequívocamente del porqué de la sanción, he ahí la franca vulneración a los derechos de la Cooperativa.

La tipificación de la infracción establecida en el inciso e); parágrafo II del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 2346 es por "Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el Servicio de Distribución de Señales o valor agregado de Distribución de Señales, sin la Autorización expresa del Titular de los Derechos o del Distribuidor."

La definición de retransmisión de contenido dista mucho de la definición de retransmisión de la señal de un Canal, sea este extranjero o no.

Es alarmante ver como el regulador ingresa en una confusión de criterios y definiciones, cuando asevera que "COTEL ingresa en ilegalidad retransmitiendo señales sin contar con la autorización de los dueños del contenido" cuando es perfectamente clara y evidente la diferencia entre ambos conceptos: el contenido es a esencia de un programa en particular, lo que lo define ante la audiencia televisiva, que puede ser de naturaleza cultural, deportivo, musical e informativo. Cada contenido, posee una parte visual y otra de audio, el contenido es el resultado de una producción, cuyo autor puede reclamar los derechos de su Autoría, en cambio, la señal televisiva cuya unidad de medida son los Decibelios, es propia de la emisora televisiva que se encuentra transmitiendo en ese momento, señal que el usuario

puede captar para seguirla en directo (Tiempo Real). En conclusión, no es lo mismo retransmitir la señal de un canal de radiodifusión televisiva que retransmitir el contenido de un programa, asimismo, el titular de los derechos de emisión (canal de televisión), no es el mismo titular de los derechos de Autor del Contenido Televisivo.

Los extremos expuestos anteriormente, tiene su asidero en los conceptos extraídos del Art. 466 de la Ley N° 1632 y recogidos en el actual Art. 64 del Reglamento a la Ley n° 164. Se observa idéntica redacción, para, por un lado proteger los derechos de Producción y por otro, para proteger los derechos de Emisión de Señales de Canales y creemos que es justamente ahí donde nace la confusión del Regulador, la cual evidentemente lo induce a forzar interpretaciones imprecisas y hasta antojadizas.

Es importante aclarar que la infracción tipificada en el DS 4326 de EMITIR, REPRODUCIR, DISTRIBUIR, TRANSMITIR, RETRANSMITIR O DIFUNDIR CONTENIDO CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA MEDIANTE EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR DE LOS DERECHOS O DEL DISTRIBUIDOR, es redactada evidentemente para proteger la Autoría de los Contenidos.

Los principios de legalidad y tipicidad que priman dentro un proceso sancionador, determinan que las infracciones deben estar expresa y claramente establecidas en un régimen y no le está permitido a la Administración efectuar interpretaciones o subsumir alguna conducta dentro de una infracción, mucho menos pretender establecer que son términos similares o sinónimos. El debido proceso, concebido en su triple dimensión, como una garantía, un derecho y un principio que protege a los administrados de actuaciones abusivas, arbitrarias, excesivamente discrecionales y punitivas, y demanda que la autoridad someta sus decisiones a lo que manda la Ley y se enmarque a lo que se encuentra establecida en ella, sin realizar interpretaciones o analogías. No es lo mismo transmitir una señal de un canal que tiene una programación que incluye ofertas o espacios comerciales o promueve sus propios productos que emite por "streaming" donde el distribuidor de señales no tiene la potestad de elegir o exigir los programas que desea; en tanto que un contenido puede ser un evento deportivo como por ejemplo el Mundial de Fútbol, la Copa América y otros tantos, que son identificables, tienen una duración establecida (90 minutos) y no es continuo.

Reitera que resulta preocupante que la ATT no tenga clara estas diferencias y que, bajo esta ambigüedad, opte por imponer una sanción por la comisión de una supuesta infracción, transgrediendo los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, estableciendo en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 2341."

II.2. DE LA LEGALIDAD DE CONTRATAR EMPRESAS PROVEEDORAS DE SEÑALES DE TELEVISIÓN.- En fecha COTEL R.L. presentó su nota DAR/I-044/2023, mediante la cual solicita conocer el tipo de Título Habilitante de la Empresa Punto net Bolivia, debido a que dicha empresa emitió un Spot Televisivo en el que ofrece cinco mil Canales Televisivos y cinco mil contenidos de Películas y finaliza indicando que Punto Net es una Empresa Regulada y Fiscalizada por la ATT.

Es aspecto indicado en el párrafo anterior, es vinculante al presente proceso, toda vez que probablemente dentro de los cinco mil Canales que ofrece, se encuentra el Canal ESPN, cuyos derechos son reclamados por el DENUNCIANTE.

Por otro lado, es evidente que, si Punto Net NO es un proveedor de contenido, debe ser un proveedor de Señales, que las obtiene – como muchos otros- directamente por internet, por tanto, si los Canales extranjeros como ESPN, colocan su señal en la Nube de Internet de manera libre y espontánea, tácitamente están otorgando su autorización para que cualquier empresa las pueda, difundir, transmitir, retransmitir, etc.

Este es un elemento fundamental del presente Recurso, porque si existen otras empresas que ofrecen las Señales de Canales como ESPN, es porque dicho Canal ha dispuesto libremente sus Señales y por tanto ha "liberado" los Derechos de emisión a cualquier Persona Natural o Jurídica. Es importante hacer notar que el regulador NO ha contestado en que Norma del Sector de Telecomunicaciones se prohíbe a un Operador de Distribución de Señales, retransmitir en su Grilla las Señales que se encuentran "libres" y disponibles de manera gratuita.

PETITORIO.

Por todo lo considerado y expuesto en el presente Memorial de Recurso Jerárquico, se pide a su Autoridad que el mismo sea procesado según el Artículo 67 de la Ley N° 2341 y el Artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172 y en definitiva se Acepte este Recurso Jerárquico, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 156/2023 fechada el 11 de Agosto de 2023 y en su mérito, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023."

6 Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 001/2024 de 29 de enero de 2024, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 0321/2024 de 27 de mayo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 0321/2024 de 27 de mayo de 2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".*
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".*
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".*
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

9.1 El recurrente señala que: *"En su Resolución Revocatoria, lejos de encontrar un asidero legal, el Regulador pretende, con objetivos hostiles y hasta ofensivos, cubrir su poco conocimiento en cuanto a las Definiciones y Criterios establecidos en la Normativa. Más aún, la Resolución Revocatoria parece haberse redactado de memoria, pretendiendo sancionar una conducta no tipificada como infracción"*, al respecto, es importante señalar que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023 ha dispuesto en el resuelve único, rechazar el Recursos de Revocatoria interpuesto el 21 de septiembre de 2023 por Javier Carlos Viscarra Ludermann en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 156/2023 de 11 de agosto de 2023, consecuentemente, confirmando éste acto administrativo; de lo que se advierte que, no es la Resolución de Revocatoria referida la que sanciona la conducta infractora

atribuida a COTEL R.L., sino la Resolución Sancionatoria también ya mencionada; ésta última dispuso declarar probados los cargos formulados contra COTEL R.L. en el Auto ATT-DJ-A TL LP 109/2023 de 13 de abril de 2023, para lo cual sanciona a dicha empresa con un multa de UFV118.962,55 (Ciento dieciocho mil novecientos sesenta y dos 55/100 Unidades de Fomento de Vivienda, en el marco de lo dispuesto en el inciso e) del párrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, que dispone como infracción administrativa: *"Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor"*, cuya sanción se encuentra prevista en el Párrafo II del Artículo 21 del mismo cuerpo normativo, que prescribe: *"Será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) días multa, quien cometa las infracciones previstas en el párrafo II del Artículo 20 del presente Reglamento"*; por lo que, lo manifestado por el recurrente, no es cierto ni evidente.

II. Por otra parte, el recurrente refiere que: *"Veamos, el Art. 64 del REGLAMENTO A LA LEY 164 establece que "(...) II. Los proveedores de los servicios de distribución de señales que retransmitan en el país las señales de canales nacionales o extranjeros, **deberán contar con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondientes**". La obligación indicada y resaltada en el párrafo anterior, tal como muchas otras, es intrínseca a todo Operador de Distribución de Señales, sin embargo, su presunto incumplimiento que deriva en una conducta ilegal, no está tipificado en el DS 4326. Dicho de otra manera y para que el Operador tenga la certeza de la contravención cometida al ordenamiento jurídico, la misma debe estar claramente tipificada, caso contrario, lo coloca en estado de indefensión al no saber clara e inequívocamente del porqué de la sanción, he ahí la franca vulneración a los derechos de la Cooperativa"*; sobre este punto, claramente se observa que la disposición normativa citada dispone que todo "proveedor de servicio de distribución de señales que retransmita" en el país las "señales de canales nacionales o extranjeros", **debe contar con la autorización expresa de los legítimos titulares O DISTRIBUIDORES DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN**, siendo en este caso, COTEL R.L. el obligado a contar con autorización expresa del **legítimo titular o distribuidores de los derechos de emisión** de la **señal del canal 701 ESPN HD** de TIGO, resultando ser TELECEL S.A. propietaria, titular de los derechos de emisión, producción, distribución, transmisión, retransmisión, difusión y/o promoción del canal 701 ESPN HD de TIGO, análisis que ha sido sustentado y fundamentado por la ATT en los distintos actuados administrativos emitidos por dicha autoridad, inclusive en la Resolución de Revocatoria ahora recurrida, no siendo desvirtuados por el ahora recurrente; a este fin, la ATT a tipificado la conducta infractora de COTEL R.L. en el inciso e) del párrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por Decreto Supremo N° 4326, tomando en cuenta que el numeral 34 del párrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, dispone que el servicio de distribución de señales, es el servicio al público que se proporciona únicamente por suscripción a través de estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarias y usuarios determinados, incluyendo, la **distribución de programación de televisión y/o audio**, siendo pertinente señalar que el "contenido" al que refiere el inciso e) del párrafo II del Artículo 20 del referido Reglamento, es justamente esta programación de televisión, en el caso que nos ocupa. Aspecto, que ha sido evaluado y valorado por la ATT en la Resolución de Revocatoria ahora recurrida, correspondiendo señalar que, en efecto, el incumplimiento al Artículo 64 del Reglamento a la Ley N° 164, si se encuentra tipificado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 4326, propiamente en el inciso e) del párrafo II del Artículo 20. Consecuentemente, se tiene que lo observado el mismo, no es cierto ni evidente, toda vez que su conducta se ajusta a la disposición normativa enunciada precedentemente.

Respecto al estado de indefensión argumentado por el recurrente, es importante señalar que, ante la denuncia presentada por TELECEL S.A. a través de nota Cite: REG/1439/2022 de 18 de julio de 2022, la ATT mediante nota ATT-DTL TIC-N LP 1470/2022 de 22 de julio de 2022, solicitó a COTEL R.L. pronunciamiento sobre dicha denuncia, solicitando también remitir toda la documentación y descargos necesarios al efecto, en el marco de lo dispuesto en el párrafo

I del Artículo 81 de la Ley N° 2341, disponiendo que en forma previa al inicio de los procedimientos sancionatorios, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente organizaran y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso, por lo que es evidente, que el recurrente desde el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 109/2023 hasta la emisión de la Resolución de Revocatoria inclusive la interposición del Recurso Jerárquico, el ahora recurrente ha tomado conocimiento de la contravención por la cual se ha dado el presente proceso sancionatorio. Aspecto que evidencia que, sí se ha garantizado la defensa del recurrente en el transcurso de la tramitación del presente proceso, asimismo, el recurrente ha hecho uso de los recursos que establece la ley con base en argumentos que han sido objeto de evaluación y valoración por parte de la ATT evacuando en una Resolución Sancionatoria y eventualmente en una Resolución de Revocatoria, actos administrativos que contienen la debida fundamentación y motivación que exige el debido proceso.

III. Adicionalmente, el recurrente señala que: *“La tipificación de la infracción establecida en el inciso e); parágrafo II del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 4326 es por “Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el Servicio de Distribución de Señales o valor agregado de Distribución de Señales, sin la Autorización expresa del Titular de los Derechos o del Distribuidor”. La definición de retransmisión de contenido dista mucho de la definición de retransmisión de la señal de un Canal, sea este extranjero o no. Es alarmante ver como el regulador ingresa en una confusión de criterios y definiciones, cuando asevera que “COTEL ingresa en ilegalidad retransmitiendo señales sin contar con la autorización de los dueños del contenido” cuando es perfectamente clara y evidente la diferencia entre ambos conceptos: el contenido es la esencia de un programa en particular, lo que lo define ante la audiencia televisiva, que puede ser de naturaleza cultural, deportivo, musical e informativo. Cada contenido, posee una parte visual y otra de audio, el contenido es el resultado de una producción, cuyo autor puede reclamar los derechos de su Autoría, en cambio, la señal televisiva cuya unidad de medida son los Decibelios, es propia de la emisora televisiva que se encuentra transmitiendo en ese momento, señal que el usuario puede captar para seguirla en directo (Tiempo Real). En conclusión, no es lo mismo retransmitir la señal de un canal de radiodifusión televisiva que retransmitir el contenido de un programa, asimismo, el titular de los derechos de emisión (canal de televisión), no es el mismo titular de los derechos de Autor del Contenido Televisivo.”*; sobre este punto, se observa que la ATT ha emitido análisis fundamentado y sustentado en el marco de la norma vigente, disponiendo el rechazo del Recurso de Revocatoria, toda vez que la ATT a tipificado de manera correcta la conducta infractora de COTEL R.L. en el inciso e) del parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por Decreto Supremo N° 4326, tomando en cuenta que el numeral 34 del parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, dispone que el servicio de distribución de señales, es el servicio al público que se proporciona únicamente por suscripción a través de estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarias y usuarios determinados, incluyendo, la **distribución de programación de televisión** y/o audio, correspondiendo señalar que el “contenido” al que refiere el inciso e) del parágrafo II del Artículo 20 del referido Reglamento, es justamente esta programación de televisión, en el caso que nos ocupa, a esto debe tenerse presente que, el parágrafo III del Artículo 64 del citado Reglamento, dispone que para retransmitir programas dentro del territorio nacional, el proveedor de los servicios de radiodifusión o distribución de señales debe acreditar que cuenta con los respectivos derechos de emisión. Aspecto, que ha sido evaluado y valorado por la ATT en la Resolución de Revocatoria ahora recurrida. Consecuentemente, se tiene que lo observado por el recurrente, no es cierto ni evidente, toda vez que su conducta ha sido tipificada de manera correcta conforme a los antecedentes del presente caso.

Sobre lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no es lo mismo retransmitir la señal de un canal de radiodifusión televisiva que retransmitir el contenido de un programa, y el titular de los derechos de emisión (canal de televisión) no es el mismo titular de los derechos de Autor del Contenido Televisivo, corresponde aclarar al recurrente que de acuerdo a la definición

establecida en el numeral 34 del párrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, el servicio de distribución de programación de televisión, se encuentra inmersa en el servicio de distribución de señales; adicionalmente, corresponde puntualizar que la Ley de telecomunicaciones y su normativa inherente, tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, no correspondiendo en éste ámbito, normar y/o reglamentar aspectos inherentes a los derechos de autor, correspondiendo a otra instancia en otro ámbito, regular dicho aspecto.

IV. El recurrente, también señala que: *“Los extremos expuestos anteriormente, tiene su asidero en los conceptos extraídos del Art. 466 de la Ley N° 1632 y recogidos en el actual Art. 64 del Reglamento a la Ley N° 164. Se observa idéntica redacción, para, por un lado, proteger los derechos de Producción y por otro, para proteger los derechos de Emisión de Señales de Canales y creemos que es justamente ahí donde nace la confusión del Regulador, la cual evidentemente lo induce a forzar interpretaciones imprecisas y hasta antojadizas.”*; sobre lo alegado por el recurrente, la Ley N° 1632 de 05 de julio de 1995 ha sido abrogado por la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley N° 164, es decir, la misma ha quedado sin efecto a la presente fecha, por lo que sin mayor análisis al respecto, no corresponde mayor abundamiento sobre la misma.

V. Por otra parte, el recurrente refiere que: *“Es importante aclarar que la infracción tipificada en el DS 4326 de EMITIR, REPRODUCIR, DISTRIBUIR, TRANSMITIR, RETRANSMITIR O DIFUNDIR CONTENIDO CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA MEDIANTE EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR DE LOS DERECHOS O DEL DISTRIBUIDOR, es redactada evidentemente para proteger la Autoría de los Contenidos”*; corresponde reiterar que la Ley de telecomunicaciones y su normativa inherente, tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, no correspondiendo en éste ámbito, normar y/o reglamentar aspectos inherentes a los derechos de autor, correspondiendo en todo caso a otra instancia y en otro ámbito, regular dicho aspecto.

VI. El recurrente refiere que: *“Los principios de legalidad y tipicidad que priman dentro un proceso sancionador, determinan que las infracciones deben estar expresa y claramente establecidas en un régimen y no le está permitido a la Administración efectuar interpretaciones o subsumir alguna conducta dentro de una infracción, mucho menos pretender establecer que son términos similares o sinónimos. El debido proceso, concebido en su triple dimensión, como una garantía, un derecho y un principio que protege a los administrados de actuaciones abusivas, arbitrarias, excesivamente discrecionales y punitivas, y demanda que la autoridad someta sus decisiones a lo que manda la Ley y se enmarque a lo que se encuentra establecida en ella, sin realizar interpretaciones o analogías. No es lo mismo transmitir una señal de un canal que tiene una programación que incluye ofertas o espacios comerciales o promueve sus propios productos que emite por “streaming” donde el distribuidor de señales no tiene la potestad de elegir o exigir los programas que desea; en tanto que un contenido puede ser un evento deportivo como por ejemplo el Mundial de Fútbol, la Copa América y otros tantos, que son identificables, tienen una duración establecida (90 minutos) y no es continuo”*; sobre éste punto, se reitera que, el numeral 34 del párrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164 dispone que el servicio de distribución de señales, es el servicio al público que se proporciona únicamente por suscripción a través de estaciones cuyas emisiones se distribuyen para ser recibidas por usuarias y usuarios determinados, incluyendo, la **distribución de programación de televisión** y/o audio, correspondiendo señalar que el “contenido” al que refiere el inciso e) del párrafo II del Artículo 20 del referido Reglamento, esta justamente inmersa en la programación de televisión, en el caso que nos ocupa, a esto debe tenerse presente que, el párrafo III del Artículo 64 del citado Reglamento, dispone que para retransmitir programas dentro del territorio nacional, el proveedor de los servicios de radiodifusión o distribución de señales debe acreditar que cuenta con los respectivos derechos de emisión. Aspecto, que ha sido evaluado y valorado por la ATT en la Resolución de Revocatoria ahora recurrida.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, respecto a que: *“Es preocupante que la ATT no tenga clara las diferencias y que bajo esa ambigüedad, opte por imponer una sanción por la comisión de una supuesta infracción, transgrediendo los principios de legalidad, tipicidad y*

presunción de inocencia, estableciendo en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 2341"; es importante establecer que, la determinación asumida por la ATT como ente regulador a través de la Resolución Sancionatoria y posteriormente con la Resolución de Revocatoria, se funda en lo dispuesto en el marco jurídico vigente, específicamente en el Artículo 64 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones aprobado con Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, que dispone en su párrafo II y III, que los proveedores de servicios de distribución de señales que retransmitan en el país señales de canales nacionales o extranjeros, deben contar con autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión, y que para el caso de la retransmisión en el territorio boliviano de **programas o eventos especiales, el proveedor de los servicios de radiodifusión o distribución de señales debe acreditar que cuenta con los respectivos derechos de emisión o caso contrario, abstenerse de retransmitir aquellos programas para los que no cuente con los derechos de emisión**; al respecto, en previsión de numeral 34 del párrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164, el servicio de distribución de señales incluye la **distribución de programación de televisión y/o audio**, correspondiendo señalar que el "contenido" al que refiere el inciso e) del párrafo II del Artículo 20 del referido Reglamento, se encuentra inmerso en la "programación" de televisión, y esto no en función a una interpretación de la norma, si no en la aplicación de la norma como tal, pues ingresar en una afirmación como la que realiza el recurrente respecto a que el "contenido" es la esencia del "programa" y que en virtud a este razonamiento establecer que entre "transmisión de señal" y "transmisión de contenido" existe una clara diferencia y ambigüedad, resulta incongruente e infundado, toda vez que es la misma norma la que establece que el servicio de distribución de señales incluye la distribución de programación de televisión, por lo que se advierte claramente que la programación/contenido forma parte integrante de los que es el servicio de distribución de señales; en ese orden de ideas, no existe ambigüedad en la norma ni en el análisis fundado y motivado emitido por la ATT a través de la Resolución de Revocatoria y Resolución Sancionatoria al momento de determinar e imponer la sanción contra COTEL R.L.

VII. Con base en los antecedentes señalados, el análisis expuesto en los puntos precedentes y la documentación que cursa en el presente caso, se tiene que, TELECEL S.A. cuenta con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión para transmitir, retransmitir la señal del canal 701 ESPN HD y toda su programación/contenido; aspecto que no ha sido observado por el recurrente COTEL R.L. toda vez que no ha podido demostrar que contaba con la referida autorización expresa del titular o distribuidor de los derechos de emisión para poder retransmitir la señal del canal 701 ESPN HD y toda su programación/contenido, en fecha 13 de julio de 2022, cuando personal de TELECEL S.A. y la Notario de Fe Pública N° 42 del Municipio de Nuestra Señora de La Paz, se hicieron presentes en el domicilio del señor Gonzalo Ríos, ubicado en la calle 6 N° 158 de la Zona de Pampahasi de la ciudad de La Paz, advirtiendo a través de dos pruebas de transmisión por televisión por cable y en señal al vivo de la referida empresa efectuadas por el personal de TELECEL S.A., con la conexión de tv cable de la empresa de COTEL R.L., se advirtió que ésta última empresa se encontraba retransmitiendo a través del canal 16.2 de su grilla la señal de canal 701 ESPN HD de la empresa TIGO/TELECEL S.A., situación que ha sido constatado por la Notaria citada precedentemente a través del Acta de Verificación Notarial de fecha 13 de julio de 2022 que cursa en antecedentes.

VIII. En el punto II.2. DE LA LEGALIDAD DE CONTRATAR EMPRESAS PROVEEDORAS DE SEÑALES DE TELEVISIÓN, el recurrente señala lo siguiente: "En fecha COTEL R.L. presentó su nota DAR/I-044/2023, mediante la cual solicita conocer el tipo de Título Habilitante de la Empresa Punto net Bolivia, debido a que dicha empresa emitió un Spot Televisivo en el que ofrece cinco mil Canales Televisivos y cinco mil contenidos de Películas y finaliza indicando que Punto Net es una Empresa Regulada y Fiscalizada por la ATT.

Es aspecto indicado en el párrafo anterior, es vinculante al presente proceso, toda vez que probablemente dentro de los cinco mil Canales que ofrece, se encuentra el Canal ESPN, cuyos derechos son reclamados por el DENUNCIANTE. Por otro lado, es evidente que, si Punto Net NO es un proveedor de contenido, debe ser un proveedor de Señales, que las obtiene – como muchos otros- directamente por internet, por tanto, si los Canales extranjeros como ESPN, colocan su señal en la Nube de Internet de manera libre y espontánea, tácitamente están

otorgando su autorización para que cualquier empresa las pueda, difundir, transmitir, retransmitir, etc. Este es un elemento fundamental del presente Recurso, porque si existen otras empresas que ofrecen las Señales de Canales como ESPN, es porque dicho Canal ha dispuesto libremente sus Señales y por tanto ha "liberado" los Derechos de emisión a cualquier Persona Natural o Jurídica. Es importante hacer notar que el regulador NO ha contestado en que Norma del Sector de Telecomunicaciones se prohíbe a un Operador de Distribución de Señales, retransmitir en su Grilla las Señales que se encuentran "libres" y disponibles de manera gratuita"; sobre el presente punto, corresponde señalar que lo manifestado por el recurrente no ha sido de conocimiento previo de la ATT al momento de emitir la Resolución de Recurso de Revocatoria, asimismo, si bien el caso de dicha empresa pudiera tener similitudes con el presente caso, no corresponde a ésta instancia su análisis y consecuente pronunciamiento, considerando que la Empresa Punto net Bolivia no es parte del presente proceso administrativo, aspecto por el cual no amerita mayor pronunciamiento.

10. Por todo lo expuesto, en el marco del inciso u) del Artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico, **interpuesto por Javier Carlos Viscarra representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.) contra** la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra representante legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 147/2023 de 08 de diciembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, y en consecuencia se confirma en todas sus partes el citado acto administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA